

Expediente: 3715/23

Carátula: CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN C/ HERRERA MARIA FERNANDA S/ SUMARIO

Unidad Judicial: JUZGADO DE COBROS Y APREMIOS II

Tipo Actuación: SENTENCIAS DEFINITIVAS JUZGADO

Fecha Depósito: 03/07/2024 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - HERRERA, MARIA FERNANDA-DEMANDADO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

20270168605 - CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, -ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado de Cobros y Apremios II

ACTUACIONES N°: 3715/23



H106022335547

JUICIO: CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN c/ HERRERA MARIA FERNANDA s/ SUMARIO. EXPTE. N.º 3715/23. CG

San Miguel de Tucumán, 01 de julio de 2024

SENTENCIA N°:

AUTOS Y VISTOS:

Ingresa la causa caratulada "*Caja Popular de ahorros de la Provincia de Tucumán c/ Herrera Maria Fernanda s/ sumario*", a fin de dictar sentencia de fondo en dichas actuaciones, y,

CONSIDERANDO:

El 26/04/2023 se presentó el letrado Pastoriza Maximiliano Manuel, en representación de la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán e inició demanda sumaria de cobro de pesos en contra de **HERRERA MARIA FERNANDA**. Reclamó el pago de la suma de \$17.850,77, más los intereses legales e IVA sobre intereses devengados por dicha suma desde la fecha de la mora (01/05/18) hasta la fecha de su total y efectivo pago.

Relató que la demandada concurrió a la oficina de la actora para concretar un préstamo por el importe de \$59.052,92 y que, luego de cumplir con los requisitos y condiciones previstas para acceder a la prestación, se les aceptó la solicitud por el préstamo 001-100-85117/05 por el importe de \$59.052,92. En el momento de cobro recibió la suma de \$35.387,12, conforme boleta de liquidación intervenida por cajero de la institución actora y suscripta en conformidad por Herrera Maria Fernanda en su calidad de titular. Manifestó que el crédito debía ser cancelado en 36 meses en cuotas convenidas, mensuales y consecutivas y que, al abonar sólo 29 de las cuotas pactadas, quedaron pendientes 07. Concluyó que la demandada adeuda la suma de \$17.850,77 en concepto

de saldo de capital, según estado de cuenta. Como consecuencia de la mora y los frustrados intentos extrajudiciales para alcanzar el cobro, dió inicio al cobro judicial por vía sumaria. En su escrito inicial, ofreció prueba instrumental que sostiene sus argumentaciones, la que se encuentra debidamente digitalizada.

Por providencia del 03/05/2023, se citó a la accionada a fin de que se apersona a estar a derecho en el juicio y se le corrió traslado de la demanda.

Intimada y citada el 08/04/2024, conforme acta obrante en autos, la misma no compareció ni contestó la demanda.

Suspendida la audiencia por remisión por incompetencia, por proveído del 12/06/2023, el Juzgado Civil y Comercial de la IV Nom. se declaró incompetente para seguir entendiendo en la causa y remitió los autos al Juzgado de Cobros y Apremios por intermedio de mesa de entradas.

Una vez radicados los mismos, por sentencia interlocutoria del 18/08/2023, esta Unidad judicial se declaró incompetente para entender en la misma y se remitió a la Excelentísima Corte Suprema de Justicia de Tucumán, a fin de dilucidar la cuestión de competencia acontecida. Dicho planteo fue resuelto por sentencia del 19/9/2023, en la que declara competente a esta Unidad Judicial para entender en la presente, comunicándose a las partes por providencia del 22/11/2023 conforme derecho.

Atento a que la actora indicó que el trámite impartido al proceso debía ser el sumario, se procedió a recaratular la causa.

Por providencia de fecha 04/04/2024, se convocó a las partes a nueva audiencia el 24/04/2024, convocatoria que fue puesta a conocimiento de las partes.

Efectuada la audiencia y ofrecidas las pruebas, sin haber comparecido la demandada y al no existir prueba pendiente de producción, se procedió a confeccionar planilla fiscal y los autos fueron llamados a despacho para dictar sentencia.

Encontrándose los autos llamados en condiciones de resolver, por providencia del 01/07/2024 se ordenó el ingreso de la causa.

De esta manera y conforme a lo ut supra detallado, la demanda tiene como fundamento un contrato de crédito personal solicitado por la demandada Herrera Maria Fernanda a la entidad financiera de la actora. En este contexto, a los fines de la resolución del presente juicio, corresponde determinar la existencia de la relación jurídica, así como también el monto de la deuda reclamada. Para fundar su pretensión la actora acompañó esencialmente prueba documental que se encuentra detallada en escrito inicial del 26/04/2023. Las copias de la documentación adjuntada por la parte actora resultan idóneas en su conjunto para acreditar el vínculo jurídico entre las partes y la existencia de la deuda cuyo pago se persigue. La demandada tenía derecho a contestar la demanda en este juicio de cobro, de la que fue debidamente notificada. Los efectos de la actitud procesal adoptada por la parte demandada se pueden interpretar siguiendo la consolidada pauta jurisprudencial, por la cual, "si bien la falta de contestación de la demanda no exime al actor de la necesidad de probar su derecho, se crea una presunción iuris tantum a su favor, la que debe ser destruida por la prueba del demandado" (CSJT, en "Vitalone M.F. vs. Wardi R.R. s/ desalojo", Sent. 171 del 13/06/2006). En autos, la presunción a favor de la actora opera plenamente para reforzar su pretensión, por lo que deberá llevarse adelante la pretensión esgrimida.

INTERESES

El monto condenado se deberá con los intereses pactados desde la mora (01/05/18) hasta su efectivo pago, más IVA sobre intereses; siempre y cuando el total no supere el importe del monto del capital actualizado con la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina desde la fecha de mora, en cuyo caso se aplicará este último cálculo.

COSTAS

Siguiendo el principio objetivo de la derrota y lo dispuesto por el artículo 61 del CPCC, se imponen a la parte demandada vencida.

HONORARIOS

Respecto a los honorarios correspondientes a la letrada interviniente, quien actuó en representación de la parte actora, corresponde diferir pronunciamiento hasta tanto se actualice la base regulatoria, en atención al monto oportunamente reclamado en autos conforme lo previsto por el art. 39 inc 2 Ley 5480 y el tiempo transcurrido desde la interposición de la demanda y la emisión del presente pronunciamiento.

Por todo lo expuesto,

RESUELVO:

PRIMERO: HACER LUGAR a la demanda por cobro sumario de pesos deducida por **CAJA POPULAR DE AHORROS DE TUCUMÁN** contra **HERRERA MARIA FERNANDA**, hasta hacerse acreedora del pago íntegro de la suma de **PESOS DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA CON SETENTA Y SIETE (\$17.850,77)**, en concepto de capital, con más los intereses pactados desde la mora (01/05/18) hasta su efectivo pago, más IVA sobre intereses; siempre y cuando el total no supere el importe del monto del capital actualizado con la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina desde la fecha de mora, en cuyo caso se aplicará este último cálculo.

SEGUNDO: COSTAS a la demandada vencida, conforme a lo considerado.

TERCERO: RESERVAR el pronunciamiento sobre honorarios para ulterior oportunidad.

HÁGASE SABER.

Actuación firmada en fecha 02/07/2024

Certificado digital:

CN=TORRES Maria Teresa, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27139816884

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/f3065b30-37b8-11ef-af63-8b4775789374>



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/d2f51420-37bd-11ef-838f-670e4fa08f69>



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/45632130-37c0-11ef-b8c6-8dd151e1d43e>



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/d04c9e50-386d-11ef-b77c-975a54ac228d>